

**RECHAZA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR VERÓNICA ANDREA TORO SANTIS
CAFÉ Y AFINES E.I.R.L., Y RESUELVE LO QUE INDICA**

RES. EX. N° 2 / ROL D-034-2024

Santiago, 19 DE JUNIO DE 2024

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011"); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-034-2024**

1° Con fecha 29 de febrero de 2024, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-034-2024, con la formulación de cargos a VERÓNICA ANDREA TORO SANTIS CAFÉ Y AFINES E.I.R.L. (en adelante, "titular"), titular del establecimiento denominado CAFÉ EL BAÚL, en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión. Dicha resolución fue notificada mediante carta certificada en el domicilio de la titular, la cual fue recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna Viña del Mar, con fecha 05 de marzo de 2024.

2° Con fecha 12 de marzo de 2024, Verónica Andrea Toro Santis, en representación de Verónica Andrea Toro Santis Café y Afines EIRL, solicitó reunión de asistencia al cumplimiento la cual se llevó a cabo de forma telemática con fecha 19 de marzo de 2024.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl

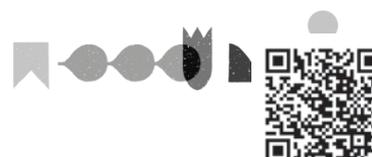


3° Encontrándose dentro de plazo, con fecha 22 de marzo de 2024, Verónica Andrea Toro Santis, en representación del titular, presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PDC"). Adicionalmente, solicitó ser notificado por correo electrónico a la casilla que indicó. Junto con ello, acompañó una serie de documentos, entre los cuales se encuentra, la Cesión de Derechos Sociales y Transformación de Sociedad en EIRL, de "Krypt Café y Afines Limitada" Hoy "Verónica Andrea Toro Santis Café y Afines EIRL", firmado ante escritura pública, repertorio N° 3.676/2007 de 04 de junio de 2007, **a través de la cual acreditó poder de representación para actuar en autos.**

4° Las acciones propuestas por el titular en su PDC son las siguientes:

Tabla 1: Acciones propuestas en el PDC

N°	Acciones
1	"Barrera acústica" . El titular propone como medida "Barrera acústica". Consiste en una barrera con un material cuya densidad debe ser superior a los 10 Kg/m ² , la cual se debe instalar lo más cerca posible de la fuente para ser efectiva. <u>En comentarios de la acción</u> , la titular indica que se posicionará, en dirección de la fuente emisora, 2 biombos recubiertos con lana de vidrio, superando los 20 Kg/m ³ para atenuar el rango de frecuencias de 100hz a 400hz que son los rangos audibles críticos, disminuyendo a los decibeles requeridos.
2	"Limitador Acústico" . El titular propone como medida "Limitador Acústico": Son equipos electrónicos que se incluyen dentro de la cadena electroacústica, y que, valga la redundancia, permiten limitar el nivel de potencia acústica que genera el sistema en su totalidad. <u>En comentarios de la acción</u> , la titular indica que <i>"se agregará a toda la cadena electroacústica, unos atenuadores electrónicos que cumplen la función de mantener en un margen correcto el nivel de señal de audio proveniente del mixer hacia las distintas fuentes emisoras"</i> (Énfasis de esta Superintendencia).
3	"Reubicación de equipos o maquinaria generadora de ruido" . Realizar la reubicación de los equipos o maquinaria, desplazando el instrumento emisor de ruido a un sector donde no genere superaciones al D.S. N° 38/2011, en receptores cercanos. En comentarios de la acción, la titular indica que <i>"se aplicará una reubicación de los equipos bajo la tutela de un asesor de audio para cumplir con la normativa del decreto 1018 (SIC)"</i>
4	Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011 del MMA. La medición de ruidos deberá realizarse por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA) , debidamente autorizada por la Superintendencia, conforme a la metodología establecida en el D.S. N°38/2011 del MMA , desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación del receptor, de acuerdo a los criterios establecidos en el D.S. N°38/2011 del MMA. En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida.
5	Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, se entregará la clave para acceder al sistema en la misma resolución que aprueba dicho programa. Debiendo cargar el programa en el plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA.



6	Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA.
---	--

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

5° El hecho constitutivo de la infracción imputada en la formulación de cargos consiste en: *“La obtención, con fecha 09 de abril de 2022¹, de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 55 dB(A), medición efectuada en horario nocturno, en condición externa y en un receptor sensible ubicado en Zona II”*. En virtud de lo anterior, en la medición descrita se detectó una excedencia máxima de 10 dB(A). Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 N° 3 de la LOSMA, por ser de aquellas que *“contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores”*.

6° Cabe señalar que el PDC presentado no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LOSMA. Por lo tanto, a continuación, se analizará el cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad establecidos en el artículo 9° del citado decreto.

7° En primer lugar, en cuanto al **criterio de integridad** contenido en la letra a) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, este indica que el PDC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** imputadas, así como **también de sus efectos**. Es así como la primera parte de este criterio ha sido satisfactoriamente cumplida en el PDC presentado por la titular, ya que propone acciones para el único hecho infraccional imputado en la formulación de cargos, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

8° Con respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PDC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, ello requiere de su correcta determinación y, en caso de generarse, que se propongan acciones para hacerse cargo de estos. Al respecto, esta Superintendencia estima que las infracciones al D.S. N° 38/2011 generaron, al menos, molestias en la población circundante por el ruido producido por motivo de la infracción, lo que es reconocido por el titular en su presentación². A su vez, el titular propone acciones para hacerse cargo de estos, por lo que es posible sostener que se cumple con la segunda parte del criterio en análisis, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

9° En segundo lugar, el **criterio de eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PDC

¹ Con fecha 12 de abril de 2022, le fue entregada el acta de inspección a la titular mediante correo electrónico.

² Esta Superintendencia, por medio de la Res. Ex. N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, aprobó la guía para la presentación de un programa de cumplimiento por infracciones a la norma de emisión de ruidos. El Anexo N° 1 de esa guía establece, de manera predeterminada, que el efecto de las infracciones al D.S. N° 38/2011 consiste en el referido por el titular.



deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción.**

10° Al respecto, habiéndose observado que las acciones propuestas para retornar al cumplimiento se corresponden con aquellas dirigidas a abordar los efectos reconocidos, en atención al tipo de infracción imputada, es que estas serán analizadas conjuntamente. Lo anterior, se fundamenta en que la correcta aplicación de las medidas exigidas en el marco de un PDC, ante una infracción al D.S. N° 38/2011, debe traducirse en que no se generen ruidos que superen la señalada norma y, con ello, se eviten molestias en la población circundante. De esta manera, **el cumplimiento de la normativa infringida, así como la eliminación, o contención y reducción de los efectos**, será analizado en la Tabla N° 2 del presente acto administrativo.

11° En tercer lugar, en dicha tabla también se analizará el **criterio de verificabilidad**, detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento.**

12° Como se señaló en los considerados anteriores, el PDC es un plan de acciones y metas que, en su conjunto, debe conseguir el retorno al cumplimiento normativo y hacerse cargo del efecto identificado, lo que en el caso en cuestión no se cumple. Lo anterior, puesto que las acciones materiales comprometidas, incluso considerando las Acciones N° 1, N° 2 y N° 3, que contienen medidas de mitigación de ruidos que teóricamente podrían calificarse de idóneas, no permiten cumplir los límites normativos del D.S. N° 38/2011, ni hacerse cargo adecuadamente de los efectos reconocidos, según se expondrá a continuación:



Tabla 2: Análisis de acciones del PDC

ANÁLISIS	Acciones Comprometidas	Análisis de eficacia y verificabilidad
	<p>Acción N° "1": "Barrera acústica". El titular propone como medida "[p]osicionar, en dirección a la fuente emisora, 2 biombos recubiertos con lana de vidrio, superando los 20Kg/m3 para atenuar el rango de frecuencias de 100hz a 4000hz que son los rangos audibles críticos, disminuyendo a los decibeles requeridos".</p>	<p>Del análisis efectuado por esta Superintendencia, se ha concluido que las características de la acción propuesta son insuficientes, en tanto la Denuncia 79-V-2022³ indica que en la unidad fiscalizable se emite música envasada y en vivo. De igual manera, el acta de fiscalización ambiental de fecha 08 de abril de 2022 identifica un receptor en altura y como puntos de emisión sonora, tanto la música envasada del interior del local, como el sector terraza del establecimiento. Por lo que, frente a estos dos puntos de emisión diferentes, se requieren dos medidas distintas. En efecto, por un lado, se requiere insonorizar o reforzar acústicamente el interior de la Unidad Fiscalizable, y, por otro lado, se requiere implementar otra medida acústica en el sector terraza. Dado que la titular propone solo una medida en el sector terraza, la propuesta es insuficiente y no asegura el retorno al cumplimiento de la normativa infringida por parte del PDC presentado.</p> <p>Respecto de la medida propuesta de instalar en la terraza dos biombos acústicos de 20 Kg/m³, estos también resultan insuficientes para atenuar los 10 dB(A) de excedencia, puesto que, si consideramos que una plancha de 1,2 x 2,4 m de OSB de 12 mm de espesor, tiene una masa estándar 20 Kg, su densidad volumétrica sería de 579 Kg/m³ y su densidad superficial de 6,9 Kg/m². Recordando que la densidad mínima requerida por esta SMA para mitigar el ruido es de 10 Kg/m², la densidad ofrecida por el titular es insuficiente. En cuanto a la configuración ofrecida con los biombos, estos no permiten limitar la propagación del ruido hacia el receptor en altura.</p> <p>En consideración de que la acción fue descartada por lo recientemente expuesto, resulta inoficioso el análisis del criterio de verificabilidad.</p>
	<p>Acción N° "2": "Limitador Acústico". El titular propone como medida "se agregará a toda la cadena electroacústica, unos atenuadores electrónicos que cumplen la función de mantener en</p>	<p>Del análisis efectuado por esta Superintendencia, se ha concluido que la acción propuesta no tiene como objeto la mitigación de emisiones de ruidos y sus características son insuficientes, en tanto, si bien la titular indicó como acción a implementar un "limitador acústico", lo que realmente describe es la implementación de "atenuadores" del nivel de señal de audio del mixer hacia las distintas fuentes emisoras, lo que es</p>

³ "El local ofrece espectáculos con música en vivo a alto volumen, se escucha a 1 cuadra de distancia, ha elevado volumen..." Pág. 2 de la Denuncia.

	<p><i>un margen correcto el nivel de señal de audio proveniente del mixer hacia las distintas fuentes emisoras”.</i></p>	<p>concordante con el bajo costo de implementación de la acción (\$17.550). Por su parte, un limitador acústico corresponde a un equipo electrónico diseñado para actuar dentro de la cadena electroacústica limitando y regulando la potencia que genera <u>toda la cadena reproductiva de sonido</u>, logrando no sobrepasar los niveles establecidos.</p> <p>En consideración de que la acción fue descartada por lo recientemente expuesto, resulta inoficioso el análisis del criterio de verificabilidad.</p>
	<p>Acción N° “3”: “Reubicación de equipos o maquinaria generadora de ruido”. El titular propone como medida <i>“aplicar una reubicación de los equipos bajo la tutela de una asesor de audio para cumplir con la normativa del decreto 1018 (sic)”.</i></p>	<p>En relación con esta acción, cabe hacer presente lo ya analizado en relación con la Acción N° 1, por cuanto, tanto la Denuncia 79-V-2022⁴, como el acta de fiscalización ambiental de fecha 08 de abril de 2022 identifican como puntos de emisión sonora, no solo la música envasada, sino también la emisión sonora por música en vivo. En este sentido, reubicar equipos de música sin señalar en qué espacio se realizará es insuficiente. A su vez, al tener antecedentes de que en la Unidad Fiscalizable se realiza conciertos de música en vivo, la reubicación de parlantes pierde eficacia para atenuar el ruido proveniente de este tipo de fuente sonora.</p> <p>En consideración de que la acción fue descartada por lo recientemente expuesto, resulta inoficioso el análisis del criterio de verificabilidad.</p>

⁴ “El local ofrece espectáculos con música en vivo a alto volumen, se escucha a 1 cuadra de distancia, ha elevado volumen...” Pág. 2 de la Denuncia.

CONCLUSIONES

El plan de acciones y metas no resulta eficaz, en tanto no permite asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, ni hacerse cargo adecuadamente de los efectos de la infracción. En consecuencia, el PDC propuesto por el titular no cumple con todos los criterios para su aprobación, establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012. Lo anterior, puesto que las acciones N° 1, N° 2 y N°3 no satisfacen el criterio de eficacia, toda vez que la acción N°1 y N°3 no son eficaces para mitigar la emisión sonora de música en vivo y la acción N°2 es ineficaz por cuanto corresponde a la instalación de atenuadores en el sistema de sonido y no a la instalación y calibración de un limitador acústico, cuya finalidad es evitar controlar el nivel de presión generada por todos los equipos de audio conectados, logrando no sobrepasar los niveles establecidos.

En atención a lo expuesto, no se analizarán las acciones obligatorias de la guía de ruidos propuestas por la titular, consistentes en la medición de ruidos por una Empresa ETFA y de carga en el SPDC, ya que estas tienen por objeto verificar el cumplimiento y eficacia del resto de las acciones propuestas por la titular.

En consecuencia, corresponde resolver el rechazo del programa de cumplimiento presentado por el titular con fecha 22 de marzo de 2024.



RESUELVO:

I. RECHAZAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO presentado por Verónica Andrea Toro Santis Café y Afines E.I.R.L., con fecha 22 de marzo de 2024.

II. LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA en el Resuelto VI de la Res. Ex. N°1/ Rol D-034-2024, desde la notificación de la presente resolución al titular.

III. TENER PRESENTE QUE CUENTA CON UN PLAZO DE 12 DÍAS HÁBILES PARA LA PRESENTACIÓN DE DESCARGOS, desde la notificación de la presente resolución, correspondiente al saldo de plazo vigente al momento de la suspensión indicada en el resuelto anterior.

IV. TENER POR ACOMPAÑADOS los documentos adjuntos a la presentación de fecha 22 de marzo de 2024.

V. TENER PRESENTE EL PODER DE REPRESENTACIÓN DE VERÓNICA ANDREA TORO SANTIS para actuar en nombre de la titular en el presente procedimiento sancionatorio, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa de este acto.

VI. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

VII. ACCEDER A LO SOLICITADO por la titular, en cuanto a ser notificado en el presente procedimiento sancionatorio mediante correo electrónico a las casillas indicadas para dichos fines.

VIII. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a Verónica Andrea Toro Santis Café y Afines E.I.R.L., al correo indicado.

Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a las interesadas en el presente procedimiento.



Daniel Garcés Paredes
Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

BOL/JJG/PZR





Correo Electrónico:

- Verónica Andrea Toro Santis, en representación de Verónica Andrea Toro Santis Café y Afines E.I.R.L., a la casilla electrónica [REDACTED]
- Pablo Andrés Pizarro Soto, a la casilla electrónica: [REDACTED]
- Christian Pablo Cabezón Rosas, a la casilla electrónica: [REDACTED]

C.C.:

- Oficina de la Región Valparaíso, SMA.

